



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 11 de julio de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020210081700
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

MAGISTRADO : SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO A LAS EXCEPCIONES**, por el término de TRES (3) DIAS hábiles, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, este término empezará a correr a partir del segundo día hábil de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRASE MORIANA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Proceso No. 25000234200020210081700 CONTESTACIÓN DE DEMANDA - FONCEP

Gustavo Alejandro Castro Escalante <galejandrocastro@hotmail.com>

Jue 31/03/2022 9:00

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmconjramajudicial.gov.co>CC: Victor Terreros <h.terreros@hotmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Bogotá, Marzo 2022

Señor(a):

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN
“C”****M.P: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA**

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 25000234200020210081700
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES “FONCEP”

--

Cordialmente,

Gustavo Alejandro Castro Escalante
Abogado
gcastro@legalag.com.co
Calle 92 No. 15 - 62 Oficina 305
Tel: (571) 3002514 - 3004484776
Legal Assistance Group S.A.S. - LEGALAG

Bogotá, Marzo 2022

Señor(a):

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA –
SUBSECCIÓN “C”**

M.P: SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
RADICADO: 25000234200020210081700
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y
PENSIONES “FONCEP”

GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1010.172.614 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.498 del C.S.J, obrando en condición de Apoderado especial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, entidad de derecho público , creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones públicas de Bogotá D.C, según facultades delegadas por la Oficina de la Asesora Jurídica del FONCEP condición que acredita mediante Resolución SFA No.0031 del 07 de febrero de 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, según delegación efectuada por el Director General del FONCEP a través del Decreto Distrital 979 del 3 de mayo de 2016, a través del presente memorial, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente a cada una de las peticiones formuladas en la demanda, solicitó al despacho se absuelva de todas y cada una de ellas al **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP”**, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho y pretensión, así:

- 1. FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la Resolución Resolución No. 25281 del 17 de julio 2012 expedida por el I.S.S-hoy COLPENSIONES que reconoció pensión de vejez al señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, en razón a que al haberse dado la afiliación voluntaria al régimen de prima media por parte del señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, y ser el FONCEP un fondo creado a partir de la liquidación de una Caja Distrital que fue declarada como insolvente, se dan los supuestos referenciados para que el reconocimiento siga estando en cabeza de COLPENSIONES, como se expondrá en el acápite de excepciones del presente escrito.
- 2. FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que se ordene REINTEGRAR en favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, retroactivo y pagos en salud, recibidos por parte del señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, en razón a que el reconocimiento de la pensión en todo momento ha estado en cabeza de COLPENSIONES.

- 3. FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, a que se ordene la indexación y el pago de intereses en favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de mesadas pagadas, retroactivo y pagos en salud, recibidos por parte del señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, en razón a que el reconocimiento de la pensión en todo momento ha estado en cabeza de COLPENSIONES.
- 4. FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO**, a que se CONDENE en costas al no ser procedentes las pretensiones planteadas dentro de la presente demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a manifestarme con relación a cada uno de los hechos de la siguiente forma:

- 1. EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**
- 2. EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**
- 3. EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO.**
- 4. EN CUANTO AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.**
- 5. EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.**
- 6. EN CUANTO AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.**
- 7. EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.**
- 8. EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO.**
- 9. EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que no justifica el demandante
- 10. EN CUANTO AL HECHO DECIMO: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que no justifica el demandante.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

De conformidad a lo establecido en las normas procesales relacionadas con la contestación de la demanda, procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito como pronunciamiento expreso a la no prosperidad de las pretensiones de la siguiente manera:

- 1. COLPENSIONES ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIÓN - APLICACIÓN INDEBIDA DE LA REGLA DE COMPETENCIA DEL 2709 DE 1994 Y DESCONOCIMIENTO DEL**

PRECEDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO – SALA CONSULTA Y DE SERVICIO CIVIL RELACIONADO CON CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

Como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante solicita se declare la nulidad de la No. 25281 del 17 de julio 2012 expedida por el I.S.S-hoy COLPENSIONES, que reconoció pensión de vejez al señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, señalando de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, la pensión debe ser reconocida por parte de FONCEP y no por parte de COLPENSIONES al determinarse la regla de mayor tiempo a favor de FONCEP, citando para ello precedentes de la sala de Consulta y de Servicio.

De lo anterior, se considera que el demandante no tuvo en consideración lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, el cual, mediante decisión del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), realizó una aclaración en cuanto a la forma de aplicar la regla del decreto 2709 de 1994 en los siguientes términos:

“3.3. El Sistema Pensional de los Empleados Públicos de las entidades territoriales

El artículo 34 del Decreto 692 de 1994¹ reiteró la disposición del artículo 52 de la Ley 100 de 1993, al señalar que el régimen de prima media con prestación definida sería administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994 mientras subsistieran, pero estas últimas solo en relación con las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo, en consecuencia, recibir nuevos cotizantes a partir de dicha fecha:

“Artículo 34. Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha.

Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se registrarán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo”.

El inciso 2° transcrito otorgó a las cajas o entidades de administración de pensiones del nivel departamental, municipal o distrital la posibilidad de tener nuevos afiliados hasta el momento que lo señalara el respectivo alcalde o gobernador sin exceder del 30 de junio de 1995. En ese sentido, la posibilidad de reconocer pensiones quedó limitada por el hecho de que en adelante el sistema de prima media con prestación definida quedaba a cargo, principalmente del ISS.

Dado que el ISS pasó a ser el administrador general del régimen de prima media con prestación definida y las cajas o fondos públicos (nacionales y territoriales) solo cumplirían dicha labor respecto de sus afiliados y mientras subsistieran, el Decreto 813 de 1994² estableció las reglas de competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, así:

“Artículo 6. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos, Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o

¹Decreto 692 de 1994 (29 de marzo) D.O. No. 41.289 del 30/03/1994 “Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 100 de 1993”

²Decreto 813 de 1994 (21 de Abril) D.O. 41328 del 25/04/1994 “Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993”

entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.

- a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 o más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando.

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

- ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.
- iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.
- b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional” (resalta la Sala).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales i) y ii) del segundo inciso del literal a) de la norma transcrita, le fue asignada al ISS la competencia para pensionar a los afiliados de los fondos y cajas de previsión públicos que se trasladaran voluntariamente, y a los afiliados de las mismas entidades respecto de los cuales se ordenara su liquidación.

Cabe anotar que la facultad del ISS para reconocer las pensiones de afiliados a cajas o fondos liquidados no quedó atada a periodos previos de cotización o al traslado de aportes, sino que quedó establecida de manera directa como parte de la transformación legal del sistema que buscaba un solo administrador del régimen de prima media y la paulatina extinción de los fondos públicos que habían venido cumpliendo esa labor, sin perjuicio de la expedición del correspondiente bono pensional, en los términos contemplados en la Ley 100 de 1993.” (Subrayas y negrillas propias)

Con posterioridad, indica el Consejo de Estado la naturaleza de los fondos territoriales y las finalidades de estos en su creación así:

“El Decreto Extraordinario 1296 de 1994³, en concordancia con el artículo 151 de la Ley 100, autorizó la creación- a más tardar el 30 de junio de 1995- de los Fondos de Pensiones Territoriales, encargados de sustituir en el pago de las pensiones a las entidades, cajas o fondos pensionales públicos insolventes en los respectivos niveles territoriales:

“Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen general de los fondos departamentales, distritales o municipales de pensiones públicas, que sustituyan el pago de pensiones de las entidades territoriales, cajas

³Decreto 1296 de 1994 (22 de Junio) “por el cual se establece el régimen de los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas.”

o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales previstos insolventes, en los respectivos niveles territoriales”.

Dichos fondos se establecieron como cuentas especiales, sin personería jurídica, adscritos a la respectiva entidad territorial o a la entidad que así se dispusiera, y sus recursos se administrarían mediante encargo fiduciario.

En cuanto a sus funciones el artículo 4° ibídem señaló lo siguiente:

“Artículo 4. Funciones. Los fondos departamentales, distritales y municipales de pensiones públicas tendrán las siguientes funciones en la respectiva entidad territorial:

Sustituir el pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, a cargo de las cajas o fondos pensionales públicos, y empresas productoras de metales preciosos insolventes, en los respectivos niveles territoriales.

Sustituir a las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos insolventes pertenecientes a la entidad territorial, en lo relacionado con el pago de pensiones de aquellas personas que han cumplido el tiempo de servicio, pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, una vez se reconozcan, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna otra administración del régimen de pensiones de cualquier orden.

Sustituir a las entidades territoriales, establecimientos públicos, y empresas industriales y comerciales pertenecientes a la entidad territorial, **que tengan a su cargo el pago directo de pensiones**, cuando ello se decida.

Tomar las medidas necesarias para que se dé el cabal cumplimiento a la mesada pensional adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Llevar los registros contables y estadísticos necesarios, garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia pensional deba atender el respectivo fondo.

Velar para que todas las entidades sustituidas el pago de pensiones cumplan oportunamente con las transferencias de las sumas correspondientes a cada entidad por concepto de los pasivos pensionales.

Liquidar y surtir en los pagos de los bonos pensiones de que trata el artículo 123 de la Ley 100 de 1993, los cuales estarán a cargo de la respectiva entidad y de las cajas o fondos pensionales públicos y empresas productoras de metales preciosos a quienes sustituya, cuando en el fondo se constituya en los términos del inciso 1 del artículo 3 del presente Decreto.

Parágrafo.- En el acto en que se ordene la organización o constitución de cada Fondo de Pensiones Territoriales, se podrá establecer su capacidad para asumir el reconocimiento de pensiones que venían efectuando las entidades a quienes sustituya”.

De lo anterior se colige que los Fondos de Pensiones Territoriales fueron encargados entre otras cosas, de sustituir a los fondos y cajas de previsión insolventes en el pago de las pensiones que estaban a su cargo y solo excepcionalmente conservaban competencia para reconocer nuevas prestaciones si así lo determinaba el acto de creación.” (Subrayas y negrillas propias)

Adicional a esto, aclara el Consejo de Estado la diferencia entre las competencias para el pago de prestaciones por los fondos territoriales, diferenciando las cajas o fondos declarados solventes de los insolventes, siendo esto relevante para efectos de determinar

la competencia en materia de reconocimiento pensional, como se entrará a demostrar, indicando lo siguiente:

“Por su parte el artículo 13 del mismo Decreto 1068 de 1995 dispuso la sustitución por parte de los Fondos Territoriales de Pensiones en el pago de las pensiones (no en el reconocimiento de prestaciones causadas) a cargo de las cajas o fondos territoriales insolventes:

“Artículo 13. Sustitución en el pago de pensiones. El pago de las pensiones a cargo de las cajas, fondos, entidades de previsión social del sector público, del nivel territorial declaradas insolventes y de los entes territoriales, será asumido por el respectivo fondo de pensiones territorial”.

Lo anterior permite concluir que los Fondos de Pensiones Territoriales asumieron en lo esencial el pago de las pensiones ya reconocidas por las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público del nivel territorial declaradas insolventes, pero no recibieron automáticamente funciones de reconocimiento de pensiones de personas que si bien estaban afiliadas a ellos aún no habían causado el respectivo derecho; para esto era necesario que así se dispusiera en el acto de creación del respectivo fondo de pensiones territoriales.

Por su parte, las cajas declaradas solventes siguieron administrando el régimen de prima media con prestación definida de sus afiliados, tanto en lo relativo al reconocimiento de la prestación, como a su pago, pero solo mientras dichas entidades subsistieran”. (Subrayas y negrillas propias)

Por otro lado, en cuanto a las competencias del extinto ISS, ahora Colpensiones, se debe tener en cuenta lo plasmado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció la competencia general del ISS para el reconocimiento de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida y adoptó medidas tendientes a extinguir en el tiempo las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público, nacional y territorial, para lo cual previó que, mientras subsistieran, continuarían administrando el régimen en mención "respecto de sus afiliados”:

“Artículo 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. (Se resalta)

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria”.

Se debe tener en cuenta por el juez de segunda instancia, que, así como en el caso referenciado, mediante el **Decreto Distrital 349 de 1995, se declaró la insolvencia de la Caja de Previsión de Social Distrito Capital**. Razón por la cual se encuentra dentro del mismo supuesto referenciado, en el cual, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“5.7. En ese orden de ideas, la competencia para estudiar y resolver de fondo la petición del derecho pensional se regiría en principio, por el Decreto 2709 de 1994.

No obstante, como está documentado y se reseñó atrás, una vez entró en vigencia el sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, a nivel territorial, y se declaró la insolvencia de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, el señor Moreno Novoa optó por afiliarse al ISS, siendo

empleado público, y continuó con dicha afiliación cuando pasó al sector privado.

Esa decisión lo ubica en la hipótesis del artículo 6°, literal a), inciso segundo, numeral i) del Decreto 813 de 1994, que es norma especial para definir la competencia del reconocimiento pensional de los empleados públicos con régimen de transición y que guarda armonía con el Decreto ley 1296 de 1994 que, al ordenar la liquidación de las entidades territoriales de previsión y la creación de los fondos territoriales de pensiones previó que el ISS asumiría el reconocimiento pensional de los afiliados que seleccionaran el régimen de prima media y, por consiguiente, se afiliaran al ISS.

5.8. Valga reiterar que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca no tiene dentro de sus funciones el reconocimiento de derechos pensionales, de manera que si el peticionario no se encontraba bajo la hipótesis del Decreto 813 como se explicó, la aplicación del decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, sería jurídicamente imposible y, por consiguiente, le correspondería a Colpensiones el estudio y decisión bajo la primera regla de competencia del artículo 3° del Decreto 2011 de 2012.

En síntesis, La afiliación del señor Moreno Novoa al ISS, como servidor público, a partir del 1° julio de 1995, esto es, tan pronto entró en vigencia la Ley 100 de 1993 en el nivel territorial, corresponde a una afiliación voluntaria al régimen de prima media con prestación definida y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 813 de 1994 corresponde a Colpensiones conocer y decidir sobre su petición de reconocimiento pensional. Así lo declarará la Sala.” (Subrayas y negrillas propias)

En virtud de lo anterior, es claro que aplicando el precedente del Honorable Consejo de Estado en su Sala Civil y de Consulta que resolvió un caso de similares circunstancias, al haberse dado la afiliación voluntaria al régimen de prima media por parte del señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, y ser el FONCEP un fondo creado a partir de la liquidación de una Caja Distrital que fue declarada como insolvente, se dan los supuestos referenciados para que el reconocimiento siga estando en cabeza de COLPENSIONES, y no como erradamente lo solicita el demandante.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 488 del CST establece un término específico y especial para efectos de la prescripción en materia laboral, el cual a la letra reza lo siguiente:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”

Pero aun remitiéndonos a los términos de prescripción propios del Código Civil, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, bien sea absoluta o relativa, también se encuentra más que superados, o bien por el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien por el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos, circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado.

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

Se observa que en el caso concreto el termino para demandarse la nulidad de los actos, señalado expresamente por la ley no fue acatado, por tanto, no existe posibilidad de declarar la nulidad y reconocimiento del pago de la mesada pensional por parte de mi representada, pues dicha posibilidad se encuentra prescrita.

3. EXCEPCION GENERICA.

En la medida que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES

Como se ha señalado la demandante solicita se declare la nulidad de la No. 25281 del 17 de julio 2012 expedida por el I.S.S-hoy COLPENSIONES, que reconoció pensión de vejez al señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, en aplicación de la regla de competencia del 2709 de 1994 y de conformidad con la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, la pensión debe ser reconocida por parte de FONCEP y no por parte de COLPENSIONES al determinarse la regla de mayor tiempo a favor de FONCEP, citando para ello precedentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De lo anterior, se considera que el demandante no tuvo en consideración lo expuesto por el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, el cual, mediante decisión del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), realizó una aclaración en cuanto a la forma de aplicar la regla del decreto 2709 de 1994, en los términos señalados en el acápite de excepciones del presente escrito, adicionalmente señaló la sala de consulta, la diferencia entre las competencias para el pago de prestaciones por los fondos territoriales, diferenciando las cajas o fondos declarados solventes de los insolventes, siendo esto relevante para efectos de determinar la competencia en materia de reconocimiento pensional.

Adicionalmente en cuanto a las competencias del extinto ISS, ahora Colpensiones, se debe tener en cuenta lo plasmado en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 estableció la competencia general del ISS para el reconocimiento de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida y adoptó medidas tendientes a extinguir en el tiempo las cajas, fondos o entidades de previsión social del sector público, nacional y territorial, para lo cual previó que, mientras subsistieran, continuarían administrando el régimen en mención "*respecto de sus afiliados*", es por las razones expuesta que en aplicación del precedente del Honorable Consejo de Estado en su Sala Civil y de Consulta, que resolvió un caso de similares circunstancias, al haberse dado la afiliación voluntaria al régimen de prima media por parte del señor MARTINEZ ESCOBAR CARLOS ENRIQUE, y ser el FONCEP un fondo creado a partir de la liquidación de una Caja Distrital que fue declarada como insolvente, se dan los supuestos referenciados para que el reconocimiento siga estando en cabeza de COLPENSIONES, y no como erradamente lo solicita el demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito citar el artículo 29 de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994 y las demás normas aplicables al caso.

VI. PRUEBAS

Se solicita señor juez se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se aporta al presente proceso para que se tenga en cuenta por el despacho el expediente administrativo obrante en la entidad demandada y relacionada con el demandante

VII. ANEXOS

Se aportan como anexos de la presente contestación los siguientes:

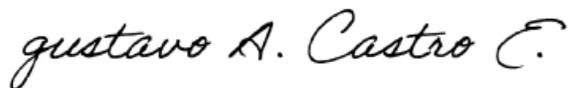
- Poder para actuar
- Cedula de Ciudadanía del apoderado
- Tarjeta Profesional del apoderado
- Decreto 212 de 2018 – Alcaldía de Bogotá
- Resolución y Acta de posesión de poderdante

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado quien recibirá notificaciones en la calle 92 No. 15 – 62 Oficina 305, Celular: 3004484776

Correo electrónico: galejandrocastro@hotmail.com o gcastro@legalag.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE

CC No. 1.010.172.614

T.P. No. 189.498 C. S. de la J.

CONTESTACION DE DEMANDA

lauren estrada rojano <estrada_lauren@hotmail.com>

Jue 12/05/2022 11:22

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; PODER.pdf; cc y tp.pdf; Cedula Carlos Martínez al 150.pdf; SOLICITUD Y CONTESTACION DE FONCEP.pdf; LIBRETA MILITAR.pdf; CERTIFICADO MEDICO.pdf;

Cordial saludo, honorable juez.

LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO, mayor de edad, abogada en ejercicio; residente de la ciudad de Bogotá D, C, identificada civil y profesionalmente; con cédula de ciudadanía 1.1143.164.732 de Barranquilla, tarjeta profesional 360019 del consejo superior de la judicatura, con correo electrónico de notificación judicial estrada_laure@hotmail.com **ACTUANDO EN REPRESENTACION** del señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía **19.164.842** de Bogotá D,C; residente en la ciudad de Bogotá D,C, respetuosamente me dirijo a usted para ejercer la defensa de mi poderdante en el transcurso del proceso con EXPEDIENTE No. 2021-817, interpuesta por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

a continuación anexo:

1. Poder otorgado a la abogada suscrita
2. Copia de cedula y tarjeta profesional de la abogada suscrita **LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO**.
3. Copia de cedula de ciudadanía del señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**.
4. Solicitud de pensión ante la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CEDSSANTIA – FONCEP**
5. Respuesta negativa por la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CEDSSANTIA – FONCEP**
6. Libreta militar de primera línea.
7. Certificado medico.

Gracias por su atención.

Atentamente:

[LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO -ABOGADA.](#)

[GERENTE GENERAL: JURIDICA COMUNIDAD S.A.S NIT: 901588887](#)

[CELULAR: 3013379580](#)

[Redes sociales : INST/@juridica.comunidad](#)

[FB/ Jurídica Comunidad](#)



JURIDICA
COMUNIDAD

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB-
SECCIÓN "C"**
BOGOTÁ D.C

REF: PODER ESPECIAL

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No **19.164.842** de Bogotá D.C, mediante el presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO** abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma de aceptación del presente poder con Cédula de Ciudadanía N° 1.143.164.732 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 360.019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, ante ustedes, inicie y lleve hasta su terminación **LA REPRESENTACION EN EL PROCESO INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COMO ENTIDAD DEMANDANTE CONTRA EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - FONCEP Y EL SEÑOR CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, Mi apoderado queda ampliamente investido con las facultades generales del artículo 77 del C.G.P y la ley 11 23 del 2007, autorizándolo expresamente para recibir , conciliar judicial Y prejudicialmente transigir, sustituir renunciar reasumir y solicitar copias de los actos administrativos con constancia de notificación y ejecutoria , firmar cuentas interponer recursos, y realizar todo lo que este conforme a derecho para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar la liquidación de pagos pecuniarios, ejecutar e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios.

Atentamente,

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

C.C. No. 19.164.842 DE BOGOTÁ D.C

ACEPTO

FB/ Jurídica Comunidad
CALLE 52A #71ª-18 OFI 101
3013379580



Lauren Estrada Rojas

JURIDICA
COMUNIDAD

LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO
C.C. 1.143.164.732 de
Barranquilla TARJETA
PROFESIONAL 360.019

FB/ Jurídica Comunidad
CALLE52A#71ª-18 OFI 101
3013379580



Honorable juez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

BOGOTÁ

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO, mayor de edad, abogada en ejercicio; residente de la ciudad de Bogotá D, C, identificada civil y profesionalmente; con cédula de ciudadanía 1.1143.164.732 de Barranquilla, tarjeta profesional 360019 del consejo superior de la judicatura, con correo electrónico de notificación judicial estrada_laure@hotmail.com **ACTUANDO EN REPRESENTACION** del señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía **19.164.842** de Bogotá D,C; residente en la ciudad de Bogotá D,C, respetuosamente me dirijo a usted para ejercer la defensa de mi poderdante en el transcurso del proceso con EXPEDIENTE No. 2021-817, interpuesta por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CON REFERENCIA A LOS HECHO.

CONTESTACION:

HECHO PRIMERO: Ciertamente, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconoció una pensión de vejez a favor de del señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, mediante la resolución 25281 de 17 julio de 2012, debido a que el 9 de abril de 2008 mi poderdante cumplió con los requisitos de 55 años y 20 años de servicios de acuerdo con la ley 33 de 1985, 19 años como servidor público y un año del servicio militar para adquirir la pensión de jubilación, posterior hizo la solicitud ante **FONDO DE PENSIONE Y CESANTIAS – FONCEP** la cual brindo una respuesta negativa bajo el radicado: 0918 del 18 de junio de 2008 negándole la pensión alegando que el servicio militar no se iba a tener en cuenta por lo tanto no cumplía con los requisitos para adquirir una pensión por jubilación de esta manera vulnerándole al señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR** el derecho a una pensión y omitiendo lo establecido por la Ley 48 de 1993 militar la cual hace referencia que el servicio militar se tiene en cuenta para tiempo faltante en la seguridad social, por lo tanto se vio obligado cotizar el tiempo faltante a esperar la edad de



63 años y solicitar ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

HECHO SEGUNDO: Cierto, la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la resolución GNR 144005 negó la solicitud de reliquidación pensional al señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**.

HECHO TERCERO: Es cierto, ante el recurso de reposición **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, negó la solicitud de reliquidación.

HECHO CUARTO: parcialmente cierto, mi poderdante me manifiesta que no tiene presente este hecho.

HECHO QUINTO: Cierto, se efectuado un amento por reliquidación pensional.

HECHO QUINTO: Cierto, mi poderdante solicito una reliquidación pensional bajo el radicado No. 2016_ 9452673

HECHO SEXTO: Cierto, se efectuó el reconocimiento a una reliquidación pensional con radicado GNR 312828 de 24 de octubre de 2016.

HECHO SEPTIMO: Cierto, solicito una reliquidación.

HECHO OCTAVO: Cierto, se aplico el incremento de debido que no tenia en cuenta los valores reales sobre los cuales se efectuaba el pago a la pensión de mi poderdante.

HECHO NOVENO: En concordancia a los hecho anteriormente estructurados honorable juez podemos intensificar la infinitas irregularidades dentro de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debido a mi poderdante solicito en diversas ocasiones una reliquidación pensional, fue negada en una ocasión pero en dos ocasiones fue aceptada debido que no tenia en cuenta lo valore y factores reales para efectuar la mesada pensión; la cual ellos como entidad otorgaron sin ninguna coacción de mi poderdante, es menester resaltar que en el año 2012 cuando mi poderdante solicito el derecho a la pensión de vejez apporto los mismo documentos para solicitar las reliquidación, la historia laboral en la cual se proyecta el tiempo de servicio y el tiempo cotizado en Colpensiones, a través de tiempo mi cliente siempre ha actuado de buena fe solicitado que se le efectuó un derecho real, el expediente ha sido revisado desde el año 2012 por los abogados, contadores y asesores de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y hasta el año 2021 le informan de la anomalía, el hecho noveno estructurado por la parte demandante es parcialmente; el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no fue voluntario debido que el **FONDO DE PENISIONES Y CESANTIA FONCEP**, no le reconoció a mi poderdante en el tiempo que se debido reconocer debido que alegaban que el tiempo de servicio militar no se tendría en cuenta.



CON REFERENCIA A LAS PRETENCIONES.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENCION: aceptamos la nulidad sobre la resolución 25281 de 17 de julio de 2012, siempre y cuando la entidad FONDO DE PENSIONES Y CEDSSANTIA – FONCEP realicé el pago de la pensión de jubilación y se haga responsable sobre el retroactivo correspondiente a mi poderdante debido a que el momento de la solicitud no le tuvieron en cuenta el servicio militar.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENCION: Solicito se tenga en cuenta la buena fe de mi poderdante debido a que bajo ningún método fraudulento se efectuó la solicitud de pensión y mucho menos las reliquidaciones, siempre aportó los mismos documentos ante la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y esta no lo asesoró en el momento de la solicitud inicial de pensión de vejez en el año 2012, solicito también se tenga en cuenta la condición física psicología y económica de mi poderdante; debido que actualmente no se encuentra en un estado de salud óptimo y económicamente no puede solventar esa sanción, ahora bien es menester resaltar la prescripción establecida en el artículo 488 del código sustantivo de trabajo, de existir una sanción económica debería la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CEDSSANTIA – FONCEP**, ser responsable de la misma y también efectuarle el debido retroactivo en consecuencia a la omisión y trasgresión del derecho a la pensión de jubilación que tenía el señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR** por no haberle tenido en cuenta el servicio militar; honorable juez solicito cordialmente no se efectuó sanción económica sobre el mínimo vital de mi poderdante debido a una omisión que tuvieron los funcionarios de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en reiteradas ocasiones estuvo la oportunidad de identificar esta problemática e hicieron omisión a los documentos aportados por mi poderdante.

FRENTE A LA TERCERA PRETENCION: reitero lo anteriormente mencionado mi poderdante no cuenta con medios económicos para solventar una obligación generada por omisiones por parte de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, no utilizó medios fraudulentos o lesivos para efectuar ningún reconocimiento y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no le brindó a la asesoría e información necesaria en el momento que él realizó la solicitud de reconocimiento a una pensión de vejez, de este modo la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le vulneró el derecho al buen consejo y no brindó información transparente a mi cliente. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tenía la obligación de brindarle la información de manera eficiente y oportuna desde el momento de la solicitud inicial



FRENTE A LA CUARTA PRETENCION: solicito se condene a la parte demandante las costas procesales

CON REFERENCIA A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Solicito cordialmente no se le suspenda el pago de la pensión de vejez a mi poderdante debido que es el mínimo vital con el cual el subsiste

ANEXOS

1. Poder otorgado a la abogada suscrita
2. Copia de cedula y tarjeta profesional de la abogada suscrita **LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO.**
3. Copia de cedula de ciudadanía del señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR.**
4. Solicitud de pensión ante la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CEDSSANTIA – FONCEP**
5. Respuesta negativa por la entidad **FONDO DE PENSIONES Y CEDSSANTIA – FONCEP**
6. Libreta militar de primera línea.
7. Certificado medico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 53 constitución política. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores..



2. artículo 97 del decreto 663 de 1993 disponía:

«Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.»

Sentencia C-044/04: Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo.

decreto 2555 de 2010 señala:

«Las administradoras del Sistema General de Pensiones tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.»

3.SL 1452-2019-Magistrda ponente CLARA CELICIA DUEÑAS QUEVEDO- la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse “que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple explicación genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”(CSJ SL12136-2014).

Ley 48 de 1993:

ARTICULO 40. Al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

- a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.

ley 1861 de 2017, pero a su vez esta misma ley señala en el inciso primero de literal a) del artículo 45:



«En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, pensión de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad en los términos de la ley.»

ley 1861 de 2017 en el artículo ya referido:

«Los fondos privados computarán el tiempo de servicio militar para efectos de pensión de jubilación de vejez y pensión de invalidez.»

Concepto 115211 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

“ARTÍCULO 40 : AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.”

Sobre el alcance de esta disposición el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez, en concepto de fecha 24 de julio de dos mil dos (2002) bajo el Radicación número: 11001-03-06-000-2001-01397-00(1397) señaló lo siguiente:

“...A juicio de la Sala, este precepto rige tanto para quienes prestaron el servicio militar antes de la vigencia de la ley 48 de 1993, como para quienes lo prestaron después, habida cuenta que la norma no condiciona su aplicabilidad a ninguna circunstancia temporal y se refiere de modo genérico a “...todo colombiano que lo haya prestado...”, conclusión que fluye del giro empleado y, además, porque la única condición exigida por el legislador para proceder al reconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 40 es la de que el conscripto ingrese a la administración pública en cualquiera de sus órdenes, razón por la cual la efectividad del beneficio opera de forma automática una vez se haga procedente computar el tiempo para efectos del reconocimiento de la pensión en el sector oficial - de jubilación o de vejez, atendiendo al régimen



que corresponda -, o cuando se haga exigible la prestación, como en el caso de la cesantía...”

“ ..En este caso las entidades se encuentran en la obligación de reconocer tales beneficios por el ingreso de personas que prestaron el servicio militar sin estar vinculadas laboralmente a ellas. Como la ley no les asigna los recursos para efectuar los pagos respectivos - la pensión está sujeta a un régimen especial -, puesto que no se prestó en ellas efectivamente servicio alguno, a juicio de la Sala la obligada a efectuar las apropiaciones suficientes es la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 488.- código sustantivo de trabajo:

Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Acto legislativo 01 de 2005: **ARTÍCULO 1o.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".



JURIDICA

COMUNIDAD

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

NOTIFICACIONES.

DEMANDADO: El suscrito Accionante **LAUREN MICHELLE ESTRADA ROJANO**, recibirá las notificaciones en mi correo de notificación judicial registrado ante el **SIRNA** lauren.juridica@gmail.com

Teléfono: 3013379580

Dirección calle 52ª#71ª-18 ofi 101 barrio Normandia Bogotá D.C

LAUREN ESTRADA ROJANO

CC. No 1.143.164.732 de Barranquilla
T.P Np. 360019 del C.S.J



Clínica Colsubsidio Calle 100

DEPARTAMENTO DE HEMODINAMIA
Y CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA

CATETERISMO IZQUIERDO: CORONARIOGRAFIA

NOMBRE: CARLOS MARTÍNEZ ESCOBAR
EDAD: 64 AÑOS
ENTIDAD: FAMISANAR
HC: 19164842
NUMERO: 0646
FECHA: ABRIL 15 DE 2016

JUSTIFICACION:

Paciente con diagnóstico de angina inestable. Antecedentes: diabetes mellitus tipo 2. HTA y dislipidemia mixta.

PROCEDIMIENTO: Previa asepsia y antisepsia de la región radial derecha y por técnica de Seldinger, se avanza introductor 5F radial en arteria radial derecha y se practica cateterismo izquierdo: Coronariografía selectiva bilateral con utilización de catéteres, Tig 5Fr, guía 0,35 X 150. Medio de contraste no iónico. Estudio realizado con transductor de presión.

CORONARIOGRAFIA:

1. **Tronco común:** Normal.
2. **Descendente Anterior:** lesión crítica proximal del 90% con buen lecho.
3. **Circunfleja:** Vaso angiograficamente normal.
4. **Coronaria Derecha:** Vaso dominante, sin evidencia de lesiones angiograficamente significativas.

CONCLUSIONES:

ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA DE UN VASO.

INDICACION:

ANGIOPLASTIA CON STENT DE LA D ANTERIOR

DR. MAURICIO PINEDA
RM. 9576 de Bogotá.
Cardiólogo Hemodinamista



Clínica Colsubsidio Calle 100

DEPARTAMENTO DE HEMODINAMIA
Y CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA

ANGIOPLASTIA CORONARIA DE UN VASO CON IMPLANTE DE UN STENT MEDICADO

NOMBRE: CARLOS MARTÍNEZ ESCOBAR
EDAD: 64 AÑOS
ENTIDAD: FAMISANAR
HC: 19164842
NUMERO: 0646A
FECHA: ABRIL 15 DE 2016

JUSTIFICACION:

Paciente con diagnóstico de angina inestable. Antecedentes: diabetes mellitus tipo 2. HTA y dislipidemia mixta. El estudio mostro lesión crítica proximal del 90% con buen lecho de la descendente anterior.

PROCEDIMIENTO:

Se administran 600 mg de CLOPIDOGREL ,300 mg de ASA y Heparina 8000 UI. Con utilización de medio de contraste no iónico. Se cánula coronaria izquierda, con catéter guía JL 5Fr y se avanza una guía ATW a través de lesión de la arteria descendente anterior y sobre ella se implanta en forma directa un Stent Medicado 2,75x15mm, obteniéndose adecuado resultado angiográfico, flujo TIMI III distal, ausencia de lesión residual, sin complicaciones.

CONCLUSIONES:

1. ANGIOPLASTIA EXITOSA CON IMPLANTE DE UN STENT MEDICADO EN LA ARTERIA DESCENDENTE ANTERIOR.

INDICACIÓN:

CONTINUAR MANEJO MEDICO CON CLOPIDOGREL 75 MG DIA POR UN AÑO, ASA 100 MG DÍA INDEFINIDAMENTE, ATORVASTATINA 40 MG DÍA, CONTROLES POR CARDIOLOGÍA, REHABILITACIÓN CARDIACA, DIETA Y EJERCICIO.

DR. MAURICIO PINEDA
RM. 9576
Cardiólogo Hemodinamista

Fecha y Hora Exp: 01/03/2022 - 19:15:00 **Diagnóstico:** E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE **Form.:** 1522929048
No Hist. Clínica: 19164842 **Paciente:** MARTINEZ ESCOBAR CARLOS **Doc Ident:** CC 19164842
Convenio: FAM COLS SUBA PGP **Régimen:** CONTRIBUTIVO **Tipo Vinc:** 2 Cotizante **Categoría:** B

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
EMPAglifozina 25MG TABLETA CON RECUBRIM	25 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	1	1 DIA	
LINAgliptina TABLETA RECUBIERTA 5MG	5 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	1	1 DIA	

ORDENADO POR:			Firma:			ENTREGADO POR:			RECIBIDO POR:		
Reg. Profesional			Especialidad			Nombre:			Nombre:		
1235239921/			MEDICINA INTERNA			DELGADO/, NURIANA			No Doc.		
			Firma Electrónica del profesional			Fecha Desp:			No. Tel:		

Esta orden tiene validez por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición
 Los medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, deben ser cancelados en su totalidad por el usuario

ORIGINAL – Paciente

CM CALLE 63 / CRA 24 # 62 50 - BOGOTA D.C / Tel: 3438124

Fecha y Hora Exp: 01/03/2022 - 19:15:00 **Diagnóstico:** E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE **Form.:** 1522929048
No Hist. Clínica: 19164842 **Paciente:** MARTINEZ ESCOBAR CARLOS **Doc Ident:** CC 19164842
Convenio: FAM COLS SUBA PGP **Régimen:** CONTRIBUTIVO **Tipo Vinc:** 2 Cotizante **Categoría:** B

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
MetoPROLOL TARTRATO TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50MG	50 MG	Cada 12 horas	Vía Oral	60 TAB	30 (TREINTA)	1	1 CADA 12 HORAS	
ROSUVASTATINA TABLETA C/S RECUBRIM - CAPSULA 40MG	40 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	1	1 EN LA NOCHE	
INSULINA GLARGINA SOLUCION INYECTABLE 100UI/ML PENX3ML	13 UI	Cada 24 horas	Vía Subcutánea	2 CAT	30 (TREINTA)	1	13 U EN LA NCHE	

ORDENADO POR:			Firma:			ENTREGADO POR:			RECIBIDO POR:		
Reg. Profesional			Especialidad			Nombre:			Nombre:		
1235239921/			MEDICINA INTERNA			DELGADO/, NURIANA			No Doc.		
			Firma Electrónica del profesional			Fecha Desp:			No. Tel:		

Esta orden tiene validez por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición
 Los medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, deben ser cancelados en su totalidad por el usuario

ORIGINAL – Paciente

CM CALLE 63 / CRA 24 # 62 50 - BOGOTA D.C / Tel: 3438124

Fecha y Hora Exp: 01/03/2022 - 19:15:00	Diagnóstico: E109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE	Form.: 1522929048
No Hist. Clínica: 19164842	Paciente: MARTINEZ ESCOBAR CARLOS	Doc Ident: CC 19164842
Convenio: FAM COLS SUBA PGP	Régimen: CONTRIBUTIVO	Tipo Vinc: 2 Cotizante Categoría: B

MEDICAMENTO	DOSIS	FRECUENCIA	VIA DE ADMINISTRACIÓN	CANTIDAD	DURACIÓN TRATAMIENTO (DÍAS)	NO. ENTREGAS	INDICACIONES	NO. MIPRES
ACETIL SALICILICO ACIDO TABLETA 100MG	100 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	1	1 DIA	
LOSartan TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 50MG	50 MG	Cada 12 horas	Vía Oral	60 TAB	30 (TREINTA)	1	1 CADA 12 HORAS	
metFORMINA TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO 850MG	850 MG	Cada 24 horas	Vía Oral	30 TAB	30 (TREINTA)	1	1 ALMUERZO	

ORDENADO POR:		Firma:	ENTREGADO POR:		RECIBIDO POR:
Reg. Profesional	Especialidad	Nombre:	Nombre:	No. Doc.	No. Doc.
1235239921/	MEDICINA INTERNA	DELGADO/, NURIANA	No. Doc.	Fecha Desp:	No. Tel:
Firma Electrónica del profesional					

Esta orden tiene validez por treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de expedición
 Los medicamentos NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS, deben ser cancelados en su totalidad por el usuario

ORIGINAL - Paciente

CM CALLE 63 / CRA 24 # 62 50 - BOGOTA D.C / Tel: 3438124

Señor(a)
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
Identificación No. 19164842

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 09 de Abril de 2008 ha sido radicada su solicitud 2008004846 con número de radicación 2008ER4111, así:

Tipo de Solicitud: RECONOCIMIENTO DE PENSION VEJEZ

Cédula Solicitante: 19164842
Nombre Solicitante: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 19164842
Nombre Interesado o Titular del Derecho: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
Folios Entregados: 18

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 FOTOCOPIA AMPLIADA CEDULA DE CIUDADANIA
- 2 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
- 3 CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIO INDICANDO LA ENTIDAD DE PREVISION
- 4 ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO
- 5 DECLARACION DOCUMENTADA DE QUE NO RECIBE PENSION NI SUELDO DEL ESTADO
- 6 FORMATO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO
- 7 HISTORIA LABORAL Y/O AUTOLIQUIDACION DE APORTES EXPEDIDA POR EL INST. SEGUROS SOCIALES DE MANERA OFICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- 8 CERTIFICACION ORIGINAL DE NO PENSION EXPEDIDA POR EL ISS, CAJANAL, O EL FONDO O CAJA PARA EL CUAL APORTO PARA PENSION
- 9 CARTA SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DE PENSION

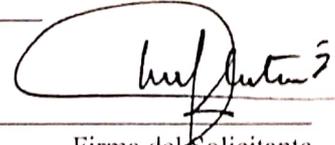
PRESENTACION PERSONAL

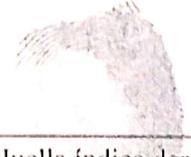
Bogotá 09 ABR. 2008

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, quien se identificó ante el suscrito funcionario con C.C. 19164842 BR


Firma del funcionario que recibe


Firma del Solicitante


Huella índice derecho

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Fondo
Prestaciones Económicas
Cesantías y Pensiones

Cualquier información acerca de la solicitud será suministrada gustosamente en los siguientes lugares:

SUPERCARDE LAS AMERICAS - MODULO C VENTANILLA 50
SUPERCARDE CAD_ FONCEP - MODULO B, VENTANILLAS 61A 64

Cordialmente,

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES

Bogotá D.C, Febrero 20 2003

Doctor
HERNANDO VERGARA GARCÍA - HERREROS
Director Fondo Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones
FONCEP
Ciudad

REF.: PENSIÓN DE VEJEZ

Respetado Doctor:

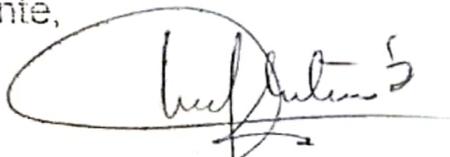
De la manera mas cordial solicito a ese despacho ordenar a quien corresponda reconocer, liquidar y pagar con forme lo dispone el ART. 36 de la LEY 100 de 1993, el DECRETO 2921 de 1948 y la sentencia SU - 120 de 2003, la pensión de vejez a que tengo derecho a partir del 26 de Marzo de 2007 por haber cumplido los requisitos exigidos por la LEY como son TIEMPO y EDAD.

Para sustentar lo antes dicho me permito ANEXAR los siguientes documentos.

- 1.- Formato diligenciado
- 2.- Fotocopia ampliada de la cedula
- 3.- Registro Civil de nacimiento
- 4.- Certificado Laboral expedido por el BANCO POPULAR
- 5.- Certificado Laboral expedido por PLANEACION DISTRITAL
- 6.- Oficio de fecha 6 de marzo de 2001 firmado por el CAPITÁN EDUARDO BELTRÁN GARAVITO donde hace referencia al servicio Militar y Fotocopia de la Libreta Militar
- 7.- Declaración extrajuicio donde consta que no estoy solicitando pensión en ninguna otra Administradora de pensiones.
- 8.- Certificaciones de no pensión expedidas por CAJANAL y EL SEGURO SOCIAL.
- 9.- Acto Administrativo de retiro.

Mucho sabré agradecer su gentil atención dispensada a mi petición

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR
C.C. N° 19.164.842 DE BOGOTÁ
Cra 59 # 152 - 49
TEL. 643 76 20 - 21
CELULAR 310 320 32 47

Bogotá D.C., Febrero 20 2003

327 4946
Ext.

6078601

Doctor
HERNANDO VERGARA GARCÍA - HERREROS
Director Fondo Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones
FONCEP
Ciudad

REF.: PENSIÓN DE VEJEZ

Respetado Doctor:

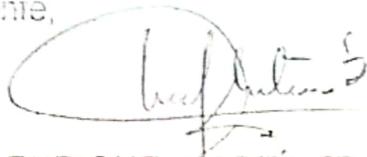
De la manera mas cordial solicito a ese despacho ordenar a quien corresponda reconocer, liquidar y pagar con forme lo dispone el ART. 36 de la LEY 100 de 1993, el DECRETO 2921 de 1948 y la sentencia SU - 120 de 2003, la pensión de vejez a que tengo derecho a partir del 26 de Marzo de 2007 por haber cumplido los requisitos exigidos por la LEY como son TIEMPO y EDAD.

Para sustentar lo antes dicho me permito ANEXAR los siguientes documentos.

- 1.- Formato diligenciado
- 2.- Fotocopia ampliada de la cedula
- 3.- Registro Civil de nacimiento
- 4.- Certificado Laboral expedido por el BANCO POPULAR
- 5.- Certificado Laboral expedido por PLANEACION DISTRITAL
- 6.- Oficio de fecha 6 de marzo de 2001 firmado por el CAPITÁN EDUARDO BELTRÁN GARAVITO donde hace referencia al servicio Militar y Fotocopia de la Libreta Militar
- 7.- Declaración extrajuicio donde consta que no estoy solicitando pensión en ninguna otra Administradora de pensiones.
- 8.- Certificaciones de no pensión expedidas por CAJANAL y EL SEGURO SOCIAL.
- 9.- Acto Administrativo de retiro.

Mucho sabré agradecer su gentil atención dispensada a mi petición

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR
C.C. N° 19.164.842 DE BOGOTÁ
Kra 59 # 152 - 49
TEL 643 76 20 - 21
CELULAR 310 320 32 47

Señor(a),
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
Identificación No. 19164842

Estimado Señor(a):

Nos complace informarle que el día 09 de Abril de 2008 ha sido radicada su solicitud 2008004846 con número de radicación 2008ER4111, así:

Tipo de Solicitud: RECONOCIMIENTO DE PENSION VEJEZ

Cédula Solicitante: 19164842
Nombre Solicitante: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
Doc. Id. Interesado o Titular del Derecho: 19164842
Nombre Interesado o Titular del Derecho: CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR
Folios Entregados: 18

Documentación o Requisitos Entregados:

- 1 FOTOCOPIA AMPLIADA CEDULA DE CIUDADANIA
- 2 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
- 3 CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIO INDICANDO LA ENTIDAD DE PREVISION
- 4 ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO
- 5 DECLARACION DOCUMENTADA DE QUE NO RECIBE PENSION NI SUELDO DEL ESTADO
- 6 FORMATO DEBIDAMENTE DILIGENCIADO
- 7 HISTORIA LABORAL Y/O AUTOLIQUIDACION DE APORTES EXPEDIDA POR EL INST. SEGUROS SOCIALES DE MANERA OFICIAL PARA RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
- 8 CERTIFICACION ORIGINAL DE NO PENSION EXPEDIDA POR EL ISS, CAJANAL, O EL FONDO O CAJA PARA EL CUAL APORTO PARA PENSION
- 9 CARTA SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO DE PENSION

PRESENTACION PERSONAL

Bogotá 09 ABR. 2008

El presente memorial ha sido presentado en la fecha por el señor(a)
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, quien se identificó ante el suscrito funcionario con
C.C. 19164842 BF

Firma del funcionario que recibe

Firma del Solicitante

Huella índice derecho

Página 1 de 2

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD

www.fondecop.gov.co

Información Línea 195

SL REGSCL V2 PERS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Fondo
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

Carla Gabriela M. Salazar Sáenz
Secretaría de Planeación

RESOLUCIÓN No. 0918

18 JUN 2008

“Por la cual se niega el reconocimiento de una Pensión de Jubilación al señor
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital, y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D.C., respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., que se notifiquen a partir del 1º de enero de 2007, excepto en lo relacionado con pensión sanción y pensión convencional.

Que por medio de la solicitud No. 2008004846 radicada bajo el No.2008ER4111 del 09 de abril de 2008, el señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.164.842, presentó documentos para el estudio y reconocimiento de la pensión de jubilación, a la cual cree tener derecho por los tiempos prestados al Estado y

andurday



Original Firmado
03 JUN 2008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0918

“Por la cual se niega el reconocimiento de una Pensión de Jubilación al señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR** cotizados a diferentes entidades de previsión social, entre ellas, la Caja de Previsión Social del Distrito.

Que para tal fin allegó los siguientes documentos: fotocopia del comprobante de trámite del documento de identidad, Registro Civil de Nacimiento, certificaciones laborales y de factores salariales expedidos por la Secretaría de Planeación Distrital y el Banco Popular, certificación de ingreso a la Policía Nacional en calidad de cadete, declaración juramentada rendida por el interesado ante la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá donde manifiesta no haber solicitado pensión ante otra administradora de pensión y certificados expedidos por el ISS y CAJANAL, en los cuales se indica que el interesado no figura como pensionado por parte de esas entidades, así como también la Historia laboral no válida para prestaciones económicas del Seguro Social.

Que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el Régimen de Transición, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que según Registro Civil de Nacimiento, el señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, nació el 26 de marzo de 1952, por lo que a la fecha acredita 56 años de edad.

Que previo a efectuar el estudio de reconocimiento pensional, la Gerencia de Pensiones del FONCEP, a través de oficios 2008EE4256, 2008EE4257 y 2008EE4258 del 24 de abril de 2008, respectivamente solicitó a la Secretaría de Planeación Distrital, el Banco Popular y a la Policía Nacional la confirmación de tiempos de servicio y devengados del señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**.

Que en respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría de Planeación Distrital y el Banco Popular confirmaron la información de tiempos de servicio y devengados allegada por el señor **MARTINEZ ESCOBAR** en su petición de reconocimiento pensional.

Que a través de oficio con radicación 080019 SEGEN ARGEN GRAUS del 15 de mayo de 2008, el Jefe de Área de Archivo General de la Policía Nacional informó que no es posible elaborar certificado de información laboral para trámite de pensión del señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR** por cuanto el interesado perteneció a la citada institución en calidad de cadete y que de acuerdo “al Concepto emitido por la Sala de

Andrés

11.8 JUN 2008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0918

“Por la cual se niega el reconocimiento de una Pensión de Jubilación al señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**”

Que de conformidad con las disposiciones legales citadas en incisos precedentes (Ley 33 de 1985 y Ley 71 de 1988) y de acuerdo con la documentación obrante en el informativo, es dado concluir que el señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR** no cumple el requisito de 20 años de servicio al Estado ya que solo acredita 6.366 días, por tanto no tiene derecho a la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, así como tampoco a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la Ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, toda vez que no acreditó efectivamente haber efectuado aportes por un período mínimo de 20 años para acceder a este beneficio.

Que en virtud de lo anterior, al no existir derecho a la pensión de jubilación reclamada se procederá a su negativa, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el inciso 2° del numeral 2° del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece: “*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica*”; por lo tanto contra el presente acto administrativo no procede el recurso de apelación, teniendo en cuenta que es proferido por el representante legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, establecimiento público, con personería jurídica.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación solicitada por el señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, identificado con C.C. No. 19.164.842, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al señor **CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR**, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante el Director del FONCEP, el cual deberá interponerse en el momento de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la misma, conforme con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Tercer
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

18 JUN 2008

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0918

"Por la cual se niega el reconocimiento de una Pensión de Jubilación al señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR"

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de no poderse surtir la diligencia de notificación personal, se procederá a notificar por edicto, conforme lo dispuesto en el artículo 45 del C.C.A.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

18 JUN 2008

FERNANDO VERGARA GARCÍA-HERREROS
Director General

Proyectó: Olga Lucía Avila Martínez <i>Olga Avila</i>	Grupo apoyo Dirección General
Revisó: Alba Rocio Delgado Acelas <i>Alba Delgado</i>	Abogado <i>Ingrid Ferragán Cortés</i>
Aprobó Gerencia de Pensiones: Cindy María Arredondo Sánchez <i>Cindy Arredondo</i>	
Aprobó Subdirección: Sandra Acevedo Barón <i>Sandra Acevedo</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

FONDO
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

RESOLUCIÓN No. 001262 26 AGO 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR”

EL DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 581 del 18 de Diciembre de 2007, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C. y

CONSIDERANDO

Luis Gabriel Rodríguez Martín
(Firma)

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 en su artículo 60, dispuso la transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, Establecimiento Público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaria Distrital de Hacienda.

Que el artículo 65 del citado Acuerdo determinó el objeto y funciones básicas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, estableciendo que esta Entidad tendría por objeto el reconocimiento y pago de las cesantías y las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital y la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C.

Que en tal sentido, le asignó entre sus funciones básicas la de pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., así como la de reconocer y pagar la obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.

Que mediante Decreto 581 del 18 de Diciembre de 2007, el señor Alcalde Mayor de Bogotá, delegó en el Director General del FONCEP, la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de Bogotá D.C, respecto de todos los asuntos relativos y de competencia del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C, que se notifiquen con posterioridad al 1º de enero de 2007, excepto lo relacionado con la pensión sanción y la pensión convencional.

Que el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP, profirió la Resolución No. 0918 del 18 de junio de 2008, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por el señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, por cuanto no fue posible computar el tiempo de vinculación en la Policía Nacional, toda vez que este ente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Fondo
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

Dir. General Arbeláez Martín
(General Firmado)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 001262 26 AGO 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR ”**

manifestó que el señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ perteneció como cadete y de acuerdo al concepto emitido por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado con radicado 1.557 del 01 de julio de 2004, este tiempo de permanencia en las Escuelas de Formación no se debe tener en cuenta para el cómputo del tiempo en pensiones.

Que, teniendo en cuenta la documentación obrante al expediente, el señor MARTINEZ ESCOBAR no cumple el requisito de 20 años de servicio al Estado ya que solo acredita 6.366 días, por tanto no tiene derecho a la pensión de jubilación de que trata la ley 33 de 1985, así como tampoco a la pensión de jubilación por aportes consagrada en la ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, toda vez que no acreditó efectivamente haber efectuado aportes por un periodo mínimo de 20 años para acceder a este beneficio.

Que la Resolución No. 0918 del 18 de junio de 2008, fue notificada personalmente el 23 de junio de 2008, al señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR.

Que dentro del termino legal, el 01 de julio de 2008, el señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 0918 del 18 de junio de 2008, manifestando: *“.. como argumento único para negar mi solicitud de pensión FONCEP tubo en cuenta y con mucha razón la negativa de la Policía Nacional para reconocer la cuota parte que le corresponde por el tiempo que a ella pertenecí; a su vez la Policía Nacional en parte tiene razón por que se basaron en un concepto, que dista del contenido de la ley 48 de 1993, mientras se define la acción de tutela.”*

Que de conformidad con lo establecido en los articulo 51,52 y 59 del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Que analizado lo manifestado por el recurrente, las razones de hecho y de derecho contenidas en la Resolución impugnada, se establece que el recurso no fue sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad sobre el contenido del acto administrativo recurrido, como lo prevé el articulo 52 del Código Contencioso Administrativo, sino que solicitó consultar nuevamente la cuota parte a la Policía Nacional, para que esa entidad tuviera en cuenta la Ley 48 de 1993.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo esta Dirección se pronuncia sobre la nueva petición planteada en el recurso, así:

INCOMPATIBILIDADES CON EL GOCE DE LA PENSIÓN. Artículo 77 del decreto 1848 de 1969, señala: *El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Fondo
Prestaciones Económicas,
Cesantías y Pensiones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 001262 26 AGO 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR ”**

Que el Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías y Pensiones – FONCEP, con el fin de resolver de fondo la solicitud inicial sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR, procedió a solicitar la confirmación de tiempos de servicios a las entidades en las cuales el solicitante informó que había laborado, entre las que se encontraba la Policía Nacional, que mediante oficio radicado 2008 ER6074 del 31 de mayo de 2008, informó: “...que no es posible elaborarle el certificado de información laboral para trámite de pensión del señor CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ESCOBAR, portador de la cedula de ciudadanía No. 19164842, toda vez que el perteneció a la institución pero como cadete es decir alumno y de acuerdo al concepto emitido por la Sala de Consulta y de Servicio Civil Honorable Consejo de Estado radicado 1557 de fecha 01 de julio de 2004, el tiempo de permanencia en las Escuelas de Formación no es viable tenerlo en cuenta en el cómputo de las semanas cotizadas para pensiones del Sistema General de Seguridad Social por tratarse del personal egresado de las escuelas de formación, que continúan en servicio activo y consolidan el derecho a la asignación de retiro.”

Que para el caso en particular, al señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR se le negó la pensión de jubilación, por cuanto una parte del tiempo que pretendía se le tuviera en cuenta para efectos de la pensión, no fue aceptado por la entidad concurrente que sería la responsable de cumplir con la cuota parte correspondiente a dicho período, no siendo procedente acceder a lo manifestado por el recurrente en cuanto a insistir en la consulta de la cuota a la Policía Nacional, trámite que se efectuó en su oportunidad y que la entidad consultada respondió con la razón citada en el considerando anterior, motivo por el cual se confirma la decisión emitida mediante el acto administrativo No. 0918 del 18 de junio de 2008.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Enis Gabriel Arboleda Martín
Consejero

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0918 del 18 de junio de 2008, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.164.842, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.164.842, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 001262 26 AGO 2008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL SEÑOR
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR ”

por encontrarse agotada la vía gubernativa conforme lo dispuesto por los artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo.

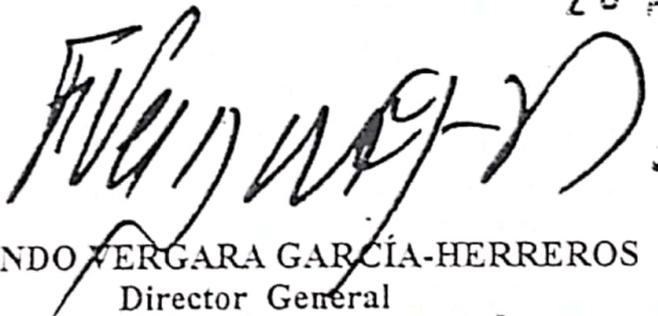
ARTICULO TERCERO.- En caso de no poderse notificar personalmente la presente resolución, se notificará por edicto de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto 1 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

26 AGO 2008



FERNANDO VERGARA GARCÍA-HERREROS
Director General

Caso Subdirección Pensiones
Luzmila Vizcaino

Radicado: 2008ER7899 del 01 de Julio de 2008

Proyecto: Ma. del Pilar Carreño Buitrago

Revisó: Ana Luisa Arias Posso

Aprobó Gerencia de Pensiones (E): Ramiro A. Triviño Sánchez

Aprobó Subdirección (E): Jenny Marcela Vizcaino Jara

Grupo Apoyo Dirección General

Abogado: Myrean Restrepo

MP

NACIDO EN BOGOTA D.E. EL 26 MARZO DE 1.952
UNIDAD DE LICENCIAMIENTO: ESCUELA GENERAL SANTANDER
FECHA DE LICENCIAMIENTO: 18 NOVIEMBRE DE 1.971
ESPECIALIDAD MILITAR: FUSILERO
GRUPO SANGUINEO: ***** FACTOR RH (*****)
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: BOGOTA AGOSTO 16 DE 1.973

TE. EMILIANO CASTELLAR MENDOZA

CDTA. DISTRITO MILITAR No. 1

MAYOR. MARIO OSPINA RAMIREZ

cjp COMANDANTE DE LA UNIDAD 1a Zona



REPUBLICA DE COLOMBIA

FUERZAS MILITARES

TARJETA DE RESERVISTA No. 0297603

PERTENECE AL EJERCITO DE:

PRIMERA LINEA HASTA EL 31 - XII - 1.982

SEGUNDA LINEA HASTA EL 31 - XII - 1.992

TERCERA LINEA HASTA EL 31 - XII - 2:002

PERTENECE AL CONTINGENTE DE: 1.970

CARLOS ENRIQUE MARTINEZ ESCOBAR

NOMBRES Y APELLIDOS

DUPLICADO

REGISTRADA EN LA RELACION No. 046 MES AGOSTO AÑO 1.973

EN CASO DE LLAMAMIENTO DE RESERVAS PRESENTESE A LA DEPENDENCIA MILITAR MAS CERCANA A SU RESIDENCIA...

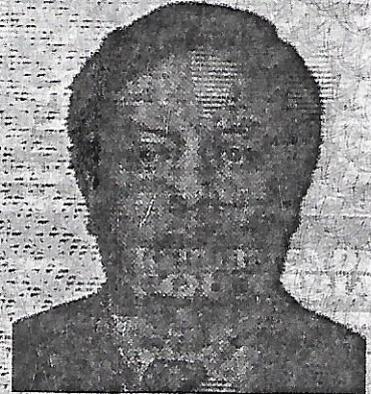
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.164.842**
MARTINEZ ESCOBAR

APELLIDOS
CARLOS ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **26-MAR-1952**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-AGO-1973 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO:

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00014001-M-0019164842-20080617

0000501579A 1

1510006584

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.143.164.732

ESTRADA ROJANO

APELLIDOS

LAUREN MICHELLE

ROMPES

Lauren Estrada Rojas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-FEB-1998

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

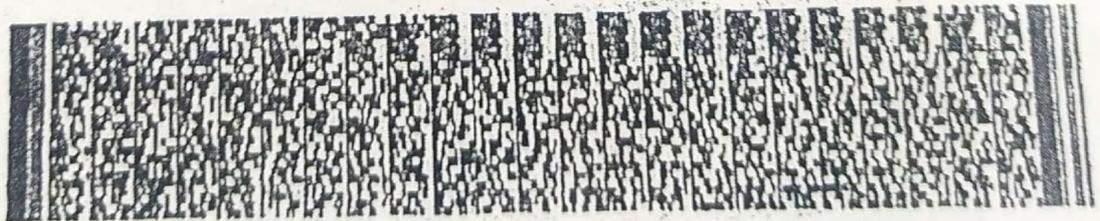
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

17-MAR-2016 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Valencia
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VALENZA



P-0300150-00963181-F-1143164732-20171221

0058864115A 3

9902427903



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
LAUREN MICHELLE
APELLIDOS:
ESTRADA ROJANO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
SIMON BOLIVAR

FECHA DE GRADO
26/11/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1143164732

FECHA DE EXPEDICIÓN
3/06/2021

TARJETA N°
360019

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

2006180920